



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II  
Causa N° FSA 324/2016/TO1/CFC1  
"Villasanti, Ricardo Ernesto y  
otros s/ Homicidio culposo (art.  
84 2º párrafo)"

Registro nro.: 1255/25

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 16 días del mes de octubre de dos mil veinticinco, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza Angela E. Ledesma como presidenta y los jueces Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci como vocales, asistidos por la secretaria de cámara Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver los recursos interpuestos en la presente causa n° FSA 324/2016/TO1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: "VILLASANTI, Ricardo Ernesto y otros s/ Homicidio culposo (art. 84 2º párrafo)".

Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el señor fiscal general Javier A. De Luca, encontrándose la defensa de Ricardo Ernesto Villasanti a cargo del defensor particular señor Pablo Alberto Del Pino; la defensa de Juan Carlos Germán a cargo de los defensores particulares señores Marcelo Eduardo Arancibia, María Rita Castiella y Álvaro Sebastián Lazo Urruchi; la defensa de Elio Rafael Méndez y Ramón Antonio Maidana a cargo de los defensores particulares señores Gabriel Eduardo Chuma y Marcelo Alberto Premoli Ramonot; la defensa de Juan Carlos Bordón a cargo de los defensores particulares señores Hugo Daniel Zapana y Martín Federico Tilli; en representación de la Gendarmería Nacional Argentina en su carácter de actor civilmente demandado, los señores Hernán Federico Panayotides, Alejandro Luis Bustamante y Rodrigo Javier De La Serna Correas; en representación de un grupo de familiares de las víctimas constituidos como parte querellante y actores civiles (Grupo 1), el señor Mauricio



Camilo Arriagada y la señora Nuria Malena del Pilar Monserrat; en representación de otro conjunto de víctimas en carácter de actores civiles (Grupo 2), los señores Ricardo Julián, Matías Colombres y Oscar Ricardo Farjat.

Habiéndose efectuado el sorteo para que emitan su voto, resultó el siguiente orden: Slokar, Yacobucci y Ledesma.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

**1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta, mediante sentencia de fecha 22 de agosto de 2024, resolvió, en lo que aquí interesa: "II) ABSOLVER a Elio Rafael Méndez, Ramón Antonio Maidana, Juan Carlos Germán y Juan Carlos Bordón, de las restantes condiciones obrantes en el legajo, por los delitos por los que fueron acusados, levantando aquellas restricciones provisorias que se hubiese dispuesto a la libertad (conf. art. 402 del CPPN); [...] IV) DECLARAR la INCONSTITUCIONALIDAD del art. 4º de la ley 26.773.**

**V) HACER LUGAR** a las demandas en concepto de 'daño moral' solicitadas por: 1) Juárez, Ximena Patricia y sus hijos (cónyuge e hijos de César Antonio Garay); 2) Cornejo, Valeria Jazmín y sus hijos (cónyuge e hijos de Javier Ernesto Centeno); 3) Barrios, Mercedes Verónica y sus hijos (cónyuge e hijos de Juan Carlos Guerrero); 4) Juárez, María Dolores y su hijo (cónyuge e hijo de Franco Martín Alderete); 5) Cardozo, Verónica de las Mercedes y sus hijos (cónyuge e hijos de Víctor Hugo Cuestas); 6) Fariás, Gladys Noemí y su hija (cónyuge e hija de Sergio Roberto Gallardo); 7) Coronel, María de los Ángeles y su hijo e hijo de Víctor Daniel Ruiz Díaz); 8) Da Silva, Luciana y su hijo menor (cónyuge e hijo de Elisandro Daniel Stanechuk); 9) Ovelar, Carina Elizabeth y su hija (cónyuge e hija de Mauro Alexis Agonil); 10) Suarez Juansaras, María Elena y sus hijos (cónyuge e hijos de Adolfo Adrián López); 11) Pintos, Rocío Natalia y su hija (cónyuge e hija de Matías Javier Gómez); 12) Giménez, Gilda Susana y sus





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSA 324/2016/TO1/CFC1  
"Villasanti, Ricardo Ernesto y  
otros s/ Homicidio culposo (art.  
84 2º párrafo)"

hijos (cónyuge e hijos de Ricardo Eugenio Pineda); 13) Azabache Bernabé, Marianela Jesús y sus hijos (cónyuge e hijos de Orlando Avelino Díaz); 14) Rodríguez, Agustina (hija de Mariano Alejandro Rodríguez); 15) Pinto, Sandra del Valle (cónyuge de Mariano Alejandro Rodríguez); 16) Herrera, Joana María (pareja de Félix Levi Ahumada); 17) Paez, Dalma Nerea (cónyuge de Oscar Daniel Manrique); 18) Santucho, Norma Verónica (cónyuge de Claudio Patricio Gómez); 19) Quiroga, Marta Edith (cónyuge de Mario Alejandro Barcos); 20) Navarro, Noemí del Carmen (cónyuge de Oscar Alfredo Aguilar); 21) González, Carolina (cónyuge de Daniel Alejandro Llanos); 22) Collado, María Alejandra (cónyuge de Rodolfo Gustavo Sánchez Fernández); 23) Sánchez, Micaela Yohana y Sánchez, Ivana Belén (hijas de Rodolfo Gustavo Sánchez Fernández); 24) Aguilar, Mariano Andrés (hijo de Oscar Alfredo Aguilar); 25) Giménez, Martín y Franco, Nélida Elisa (padres de Ignacio Nicolás Giménez); 26) Acosta, Rodolfo y Zorrilla, Beatriz (padres de Rodrigo Emanuel Acosta); y, en consecuencia, **CONDENAR a** Gendarmería Nacional a pagar en concepto de daño moral la suma de Pesos un millón cuatrocientos cincuenta y siete mil trescientos cincuenta y tres con sesenta y nueve centavos (\$ 457.353,69) a cada una de las personas mencionadas, con más con más los intereses desde el día 14 de diciembre de 2015 hasta la fecha de su efectivo pago, calculados a la tasa activa cartera general -préstamos- nominal anual vencida a treinta días del Banco del Nación Argentina. Hacer extensiva la responsabilidad civil al Estado Nacional por los daños causados. Con costas. **VI) HACER LUGAR** a las demandas en concepto de 'daño moral' y 'pérdida de chance' solicitadas por Rodríguez, Yanina Belén y Rodríguez, Débora Gisel (hijas de



Mariano Alejandro Rodríguez) y, en consecuencia, **CONDENAR a Gendarmería Nacional** a pagar por el rubro pérdida de chance la suma de Pesos dos millones ochocientos ochenta y nueve mil seiscientos veintiséis con cuarenta centavos (\$ 2.889.626,4) y por el rubro daño moral la suma de Pesos un millón cuatrocientos cincuenta y siete mil trescientos cincuenta y tres con sesenta y nueve centavos (\$ 457.353,69), a cada una de ellas con más con más los intereses desde el día 14 de diciembre de 2015 hasta la fecha de su efectivo pago, calculados a la tasa activa cartera general -préstamos- nominal anual vencida a treinta días del Banco del Nación Argentina. Hacer extensiva la responsabilidad civil al Estado Nacional por los daños causados. Con costas. **VII) HACER LUGAR** a las demandas en concepto de 'daño moral' y 'pérdida de chance' solicitadas por Guerrero, María Eugeni (hija de Juan Carlos Guerrero); Cuestas, Victoria Guadalupe (hija de Víctor Hugo Cuestas) y Díaz, Jhonatan Maximiliano (hijo de Orlando Abelino Díaz) y ,en consecuencia, **CONDENAR a Gendarmería Nacional** a pagar por el rubro pérdida de chance la suma de Pesos tres millones novecientos cincuenta y dos mil seiscientos ochenta y dos con cincuenta centavos (\$ 3.952.682,5) para María Eugenia Guerrero; Pesos cuatro millones cuatrocientos treinta y siete mil ochocientos noventa y nueve con treinta y siete centavos (\$ 4.437.899,37) para Victoria Guadalupe Cuestas; y Pesos cinco millones setecientos veintiséis mil cuatrocientos cuarenta y uno con cincuenta centavos (\$ 5.726.441,5) para Jhonatan Maximiliano Díaz (Díaz); y por el rubro daño moral la suma de Pesos un millón cuatrocientos cincuenta y siete mil trescientos cincuenta y tres con sesenta y nueve centavos (\$ 1.457.353,69), a cada uno de ellos, con más los intereses desde el día 14 de diciembre de 2015 hasta la fecha de su efectivo pago, calculados a la tasa activa cartera general -préstamos- nominal anual vencida a treinta días del Banco del Nación Argentina. Hacer extensiva





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSA 324/2016/TO1/CFC1  
"Villasanti, Ricardo Ernesto y  
otros s/ Homicidio culposo (art.  
84 2º párrafo)"

la responsabilidad civil al Estado Nacional por los daños causados. Con costas. **VIII) NO HACER LUGAR** a la demanda de Acosta, Rodolfo y Zorrilla, Beatriz (padres de Rodrigo Emanuel Acosta) por 'pérdida de chance' contra Gendarmería Nacional (art. 1738CCyCN). Sin costas. **IX) NO HACER LUGAR** a las demandas de reparación de daños interpuestas en contra de Juan Carlos Germán, Elio Rafael Méndez, Ramón Antonio Maidana y Juan Carlos Bordón, en virtud de la absolución (art. 1777 del CCyCN). Sin costas. **XI) REGULAR** los honorarios profesionales por la actuación penal: a) 155 UMA para el Dr. Pablo del Pino, equivalente a pesos ocho millones ochocientos treinta y siete mil cuatrocientos ochenta (\$8.837.480); b) 130 UMA para los Dres. Marcelo Arancibia y Álvaro Lazo Urruchi y la Dra. María Rita Castiella (en conjunto), equivalente a pesos siete millones cuatrocientos doce mil ochenta (\$7.412.080); c) 130 UMA para los Dres. Martín Federico Tilli y Hugo Daniel Zapana (en conjunto), equivalente a pesos siete millones cuatrocientos doce mil ochenta (\$7.412.080); d) 225 UMA para el Dr. Marcelo Alberto Premoli Ramonot, equivalente a pesos doce millones ochocientos veintiocho mil seiscientos (\$12.828.600); e) 90 UMA para los Dres. Rubén Adrián Fernández y Nicolás Ceferino Vedia (en conjunto), equivalente a pesos cinco millones ciento treinta y un mil cuatrocientos cuarenta (\$ 5.131.440); f) 55 UMA para el Mauricio Camilo Arriagada y la Dra. Nuria Malena del Pilar Monserrat (en conjunto), equivalente a la suma de pesos tres millones ciento treinta cinco mil ochocientos ochenta (\$3.135.880); g) 50 UMA para Lic. Benito Aníbal Di Pauli, Lic. José Antonio Carrizo, Lic. Gustavo Adolfo Contreras, Lic. Jorge Gerardo de los Ríos, Cdor. Julio Horacio Viviani y Cdor. Maximiliano Eduardo



Aguada, equivalente a pesos dos millones ochocientos cincuenta mil ochocientos (\$2.850.800), para cada uno de ellos; y h) 55 UMA para Lic. Carlos Daniel Párraga y Lic. Marcelo Fernando Ebber, equivalente a la suma de pesos tres millones ciento treinta cinco mil ochocientos ochenta (\$ 3.135.880), por cada uno de ellos. **XII) REGULAR** los honorarios profesionales por la actuación civil: a) Mauricio Camilo Arriagada y Dra. Nuria Malena del Pilar Monserrat (en conjunto), pesos cinco millones ciento noventa y cuatro mil doscientos veinticinco con catorce centavos (\$ 5.194.225,14), más intereses; b) Dres. Ricardo Julián, Fernando Matías Colombres y Oscar Ricardo Farjat (en conjunto), pesos ocho millones trescientos treinta y nueve mil quinientos setenta y cinco con sesenta y tres centavos (\$ 8.339.575,63), más intereses; c) Dr. Gabriel Eduardo Chuma, pesos tres millones doscientos veinte mil setecientos cincuenta y uno con sesenta y cinco centavos (\$ 3.220.751,65), más intereses; d) Lic. Mariano Marquevich, Lic. Sandra Viviana Pesce Cañete y Lic. Pedro Enrique Ceruti Picasso, 50 UMA, equivalen a la suma de pesos dos millones ochocientos cincuenta mil ochocientos (\$2.850.800), para cada uno".

Magüer lo expuesto, y como consecuencia de un pedido de aclaratoria contra la sentencia, el a quo resolvió: "**I) Aclarar** que en el de la parte Punto V resolutiva de la sentencia de fecha 22 de agosto de 2024, donde dice "\$ 457.353,69", debe decir \$ 1.457.353,69. **II) Aclarar** que los honorarios profesionales por la **labor civil** se actualizan a la 'tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina', desde el día 14 de diciembre de 2015 hasta la fecha de su efectivo pago".

Contra sendos pronunciamientos, interpusieron recursos de casación el Ministerio Público Fiscal, los familiares de las víctimas constituidos como parte querellante y actores civiles (Grupo 1), las víctimas constituidas como actores civiles (Grupo 2) y el representante de la Gendarmería





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSA 324/2016/TO1/CFC1  
"Villasanti, Ricardo Ernesto y  
otros s/ Homicidio culposo (art.  
84 2º párrafo)"

Nacional Argentina, los cuales fueron concedidos y mantenidos en esta instancia.

**2º)** Que la parte querellante (sindicado como Grupo 1), encarriló su libelo recursivo en ambos incisos del art. 456 del rito.

En primer lugar, adujo la arbitrariedad de la sentencia por errónea valoración de la prueba. Concretamente se agravió por la ponderación de los testimonios que refirieron que: "no se realizaba la R.T.O. a los vehículos de la Gendarmería Nacional".

Seguidamente, cuestionó la velocidad a la que circulaba el interno 08017, en tanto, a su modo de ver, de las declaraciones del comandante mayor Miranda y de los sobrevivientes del siniestro el hecho habría ocurrido pasadas las 02:00 a.m. del 14 de diciembre de 2015.

Asimismo, indicó que en razón del precedente "Del Olio" del cimero tribunal, se le impidió la posibilidad de solicitar pena en los términos del art. 393 CPPN.

De otra banda, afirmó que existieron "situaciones de posibles prevaricatos [toda vez que] el abogado defensor Dr. Marcelo Alberto Premoli Ramonot, y el defensor en las acciones civiles Dr. Gabriel Eduardo Chuma cuando alegaron en el debate oral, manifestaron abiertamente que son abogados del Estado, más precisamente auditores de la Gendarmería Nacional Argentina".

*Ad finem*, criticó la absolución de Elio Rafael Méndez, Ramón Antonio Maidana, Juan Carlos Germán y Juan Carlos Bordón y solicitó la anulación de la sentencia por inobservancia de la ley sustantiva.



**3º)** Que los actores civiles (sindicado como Grupo 2) encarrilaron su libelo recursivo en ambos incisos del art. 456 del rito.

En primer orden, cuestionaron los montos indemnizatorios dispuestos en relación a cada tipo de daño, así como el rechazo a la indemnización por daño psicológico y por afectación al proyecto de vida.

De otra banda, se agraviaron por la omisión de incluir a la Sra. Mirta Liliana Torres, viuda de Enzo Iván Costilla, en el punto V del dispositivo, respecto de su legítimo derecho a ser indemnizada en concepto de daño moral.

Finalmente, impugnaron la regulación de costas efectuada por el tribunal.

**4º)** Que el representante del Ministerio Público Fiscal estructuró su recurso en los términos del inciso 1º del art. 456 del rito.

En primer lugar, cuestionó la absolición de Elio Rafael Méndez, Ramón Antonio Maidana, Juan Carlos Germán y Juan Carlos Bordón.

De seguido, sostuvo la arbitrariedad de la sentencia, toda vez que los judicantes "no valoraron la totalidad de las pruebas existentes en autos y, en función a esto, realizaron un análisis parcializado de lo declarado por cada imputado respecto del porque no debían responder por el accidente sufrido por el interno 08017".

Asimismo, indicó que de las declaraciones testimoniales surge que: "El comportamiento de los imputados elevó el riesgo jurídicamente permitido y, posteriormente, ese mismo peligro se vio realizado en la producción del acontecimiento ilícito, provocando en consecuencia la muerte de numerosas personas".

En ese andarivel, calificó las conductas de los imputados en el art. 189, 2do párrafo CP y solicitó que se haga lugar al recurso.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSA 324/2016/TO1/CFC1  
"Villasanti, Ricardo Ernesto y  
otros s/ Homicidio culposo (art.  
84 2º párrafo)"

**5º)** Que la representación de la Gendarmería Nacional Argentina articuló su libelo recursivo en ambos incisos del art. 456 CPPN.

En primer término, planteó la inobservancia de la ley penal y de la normativa aplicable en materia de responsabilidad estatal.

Bajo ese entendimiento, criticó la condena contra el Estado Nacional por haberse aplicado normas de derecho privado -arts. 1764 y 1765 CCYCN- cuando, a su modo de ver, correspondía la aplicación de los parámetros previstos por la ley n° 26.944.

De este modo, sostuvo que la sentencia "se apartó de las normas procesales penales, incluso de las normas civiles invocadas -erróneamente- por el Tribunal y de la citada Ley 26.944, por cuanto el Estado Nacional - Gendarmería Nacional fue declarado civilmente responsable, cuando no condenó penalmente a ninguno de los imputados. En este sentido se adelanta que la Administración Pública puede ser llamada al proceso penal o puede intervenir en él como responsable civil obligada al resarcimiento del daño por el hecho penalmente ilícito del funcionario".

En efecto, precisó que: "ninguno de los procesados, empleados o funcionarios de la Gendarmería Nacional, fue condenado. Ergo, por ellos nuestra representada no debe responder ni se encontraba entonces, legitimada para ser demandada civilmente, menos aún condenada civilmente en sede penal".

En esa línea, adujo que el órgano de juicio "alteró el carácter accesorio de la acción civil en el proceso penal.



En efecto, sin una condena penal, la cuestión civil debe resolverse en la jurisdicción civil y no en la penal".

De otra banda, cuestionó particularmente la declaración de constitucionalidad del art. 4 de la Ley de Riesgos de Trabajo.

Finalmente, se agravió por la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para el cálculo de los intereses correspondientes al resarcimiento dispuesto.

**6º)** Que los autos fueron puestos en secretaría por diez días a los efectos previstos en los artículos 465, primera parte, y 466 del libro de forma, ocasión en la que se presentaron la parte querellante y actor civil (Grupo 1), el actor civil (Grupo 2), el civilmente demandado, y el representante del Ministerio Público Fiscal, quienes se remitieron a los extremos sostenidos en sus respectivos recursos.

**7º)** Que se dejó debida constancia actuarial de haberse dado cumplimiento a las previsiones del art. 468 del CPPN. En esa oportunidad estuvieron presentes el Dr. Tilli, en su carácter de defensor particular de Juan Carlos Bordón; el Dr. Premoli Ramonot, en su carácter de abogado defensor de Elio Rafael Méndez y Ramón Antonio Maidana; el Dr. Arriagada, en representación de la parte querellante y actores civiles indicada como "Grupo 1"; y el Dr. Del Pino, en su carácter de letrado patrocinante de Paola Villasanti y María de los Ángeles Villasanti. Los dos últimos hicieron uso de su derecho a informar oralmente, ocasión en la que la parte querellante se remitió a los agravios formulados oportunamente en su presentación, mientras que el Dr. Del Pino contestó los agravios expuestos en los recursos acusadores.

Sin perjuicio de ello, el Dr. Arriagada acompañó breves notas, en las que reeditó los argumentos del libelo. Lo propio efectuaron los Dres. Julián, Colombres y Farjat, en representación de los actores civiles denominados "Grupo 2",





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSA 324/2016/TO1/CFC1  
"Villasanti, Ricardo Ernesto y  
otros s/ Homicidio culposo (art.  
84 2º párrafo)"

oportunidad en la que reiteraron los agravios vertidos en el recurso de la especie.

De otro andarivel, se presentó el Dr. Arancibia, abogado defensor de Juan Carlos Germán, quien también acompañó breves notas, en las que solicitó que se rechace el recurso fiscal. En el mismo sentido se presentó el Dr. Panayotides, letrado patrocinante de Gendarmería Nacional Argentina, quien formuló breves notas en las que, en lo sustancial, reiteró los argumentos expresados en su recurso.

En estas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

### -II-

**8º)** Que el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal es formalmente admisible, pues satisface las exigencias de interposición y de admisibilidad, toda vez que la sentencia recurrida es definitiva (art. 457 CPPN), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 458 CPPN), y se invocó el art. 456 del mismo ordenamiento legal.

Asimismo, el recurso de casación interpuesto en favor de la Gendarmería Nacional resulta también formalmente admisible. Está dirigido contra la sentencia condenatoria de daños, la presentación satisface las exigencias de interposición (art. 463 del CPPN) y de admisibilidad (art. 444 y art. 461 en función del art. 459), y se han invocado agravios fundados en la inobservancia de la ley procesal y material (art. 456, incs. 1º y 2º del rito).

De otro lado, dada la solución que se propone al acuerdo deviene inoficioso avanzar en los recursos



interpuestos por las representaciones letradas de los denominados Grupo 1 y Grupo 2.

-III-

**9º)** Que, según se releva de la lectura de la pieza sentencial, el presente proceso se originó a partir del hecho ocurrido el 14 de diciembre de 2015, aproximadamente a las 2:10 h., a la altura del kilómetro 956 de la Ruta Nacional N° 34.

En efecto, el colectivo marca Mercedes Benz, dominio JGW937, interno 08017, perteneciente al Destacamento Móvil 5 de Gendarmería Nacional con asiento en Santiago del Estero, sufrió el colapso del neumático delantero derecho, lo que desencadenó la pérdida de control del vehículo y su posterior caída al Arroyo Balboa. Como consecuencia del hecho, fallecieron cuarenta y tres efectivos y otros siete resultaron con lesiones físicas y psicológicas.

Al respecto, corresponde precisar que el transporte automotor era parte de un convoy integrado por tres unidades, tres camionetas y un camión, en el que se trasladaban ciento cincuenta efectivos con destino a la ciudad de San Salvador Jujuy donde debían cumplir tareas de apoyo, según lo dispuesto por el Ministerio de Seguridad de la Nación.

En orden a ello, fueron acusadas penalmente por el hecho las siguientes personas, todas integrantes del Destacamento Móvil 5 de Gendarmería Nacional de Santiago del Estero: el Suboficial Mayor Ricardo Ernesto Villasanti, encargado de la División Motorizada; el Comandante Juan Carlos Germán, responsable de Logística; el Comandante Principal Juan Carlos Bordón, jefe de Personal; el Comandante Principal Ramón Antonio Maidana, segundo en el mando, y el Comandante Mayor Elio Rafael Méndez, jefe del Destacamento.

**10º)** Que, en primer término, corresponde abordar la censura introducida por el representante del Ministerio





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSA 324/2016/TO1/CFCI  
"Villasanti, Ricardo Ernesto y  
otros s/ Homicidio culposo (art.  
84 2º párrafo)"

Público Fiscal, en lo atinente a la deficiente evaluación de los elementos probatorios.

En ese orden, sostuvo el casacionista que el tribunal realizó una valoración sesgada del plexo probatorio producido e incorporado durante el debate. En concreto, adujo que se efectuó un análisis parcializado de las declaraciones de los imputados respecto a su responsabilidad por el hecho ocurrido el 14 de diciembre de 2015. Alegó que, según las testimoniales, la conducta imprudente de los acusados incrementó el riesgo jurídicamente permitido, lo cual habría resultado en la producción del hecho ilícito.

Liminarmente, cabe reparar que asiste razón al recurrente en cuanto a la arbitrariedad de la sentencia por deficiente ponderación de los elementos de prueba. En efecto, contrariamente a lo afirmado por el órgano de juicio actuante respecto a que: "...el desenlace final de los hechos que produjeron la muerte de 43 efectivos de Gendarmería Nacional y lesiones, físicas y psicológicas, en otros 7, no tuvo como origen una sola causa, sino que [...] fue multicausal", las declaraciones testimoniales acreditan que el descarrilamiento del móvil no hubiera ocurrido de no haber sido por la explosión del neumático delantero derecho.

Desde esta perspectiva, merecen especial mención los testimonios de los peritos que declararon durante el proceso. En primer término, de la deposición del Licenciado De Pauli, integrante del Cuerpo de Investigaciones Fiscales, de donde surgen las condiciones del neumático, en tanto que: "La cubierta se encontraba desgastada en forma irregular y fuera de la fecha de garantía, que es de cinco años y el neumático tenía ocho años aproximadamente. Los canales de la banda de



rodamiento eran irregulares, en el sector externo al interno, tenía 8 mm y en el externo 2 mm, casi mostrando el testigo". A partir de ello, el perito concluyó que: "La causa [del siniestro] es la pérdida de dominio como consecuencia del colapso del neumático derecho anterior".

De seguido, se analizó también, que: "...dentro de un siniestro vial están presentes uno de los tres factores, en la mayoría de los casos es el factor humano, el 95%, el factor vehicular es 2,5% y el factor infraestructura es 2,5%. En su informe pericial -Puntos 5 y 6- habla de un 'triángulo accidentológico', y sobre la causa del siniestro vial habla de que ocurre por el colapso del neumático y la pérdida de dominio por parte del chofer como consecuencia del colapso del neumático derecho anterior. Siempre dentro de un siniestro vial están presentes uno de los tres factores", y se agregó que: "[e]n este caso el factor que interviene es el humano. Si bien el neumático corresponde al factor vehicular, esto lo tenemos en cuenta cuando el neumático se reventó estando nuevo, si es una falla de fábrica. En el mantenimiento del neumático, más en un neumático viejo, que no debería haber estado porque estaba fuera de la garantía, está presente el factor humano no el vehicular'".

Por otro andarivel, los Licenciados Párraga y Ebber, peritos de parte de la defensa de Juan Carlos Germán y Ricardo Villasanti, declararon en juicio que el resultado de su trabajo era coincidente con "...las consideraciones [del Lic. Pauli], salvo en lo relativo a la velocidad del colectivo en el momento en que colapsa el neumático", y destacaron que: "...lo que desencadena el accidente es el reventón del neumático". En efecto, el Licenciado Párraga concluyó que: "El factor de la pérdida de dominio del rodado fue el colapso del neumático, ese fue el factor desencadenante".

Igualmente, Jorge Gerardo de los Ríos, técnico mecánico en automotores, perito aportado por aquella defensa,





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSA 324/2016/TO1/CFC1  
"Villasanti, Ricardo Ernesto y  
otros s/ Homicidio culposo (art.  
84 2º párrafo)"

señaló que: "...la cubierta tenía demasiado desgaste, excesivo, en especial la cubierta colapsada, que fue la cubierta derecha, tenía muchas y varias deformaciones en su superficie. Era una cubierta la de esa rueda -hablando de la delantera derecha- que estaba con vejez y los signos propios de múltiples deformaciones, o sea como se dice vulgarmente cubierta galopeada, que al rodar debería repercutir en el andar porque está deformada. Una cubierta deformada repercute al andar. Estaba deformada en diferentes medidas en profundidad, 2 milímetros, 4 milímetros, 6 milímetros, por ejemplo, en diferentes zonas de la cubierta. Es una cubierta avejentada y deformada".

Según se observa, los peritos que intervinieron en el proceso dieron preeminencia al estallido del neumático por encima de cualquier otro factor y, de ese modo, determinaron su carácter de causa desencadenante del hecho. Es que, independientemente de la velocidad a la que podría haber circulado el vehículo automotor, una circunstancia desconocida debido a la ausencia de tacógrafos en los vehículos, lo cierto es que aquél exceso no fue la causa determinante en la pérdida de control del móvil.

De este modo, no es dable soslayar que la causa del determinante episodio fue la utilización de un neumático que no estaba en condiciones adecuadas para su empleo. A ello se pueden adunar determinadas incidencias como un relativo exceso de velocidad (menor al 10% en la estimación más gravosa) y la distancia entre el guardarrail y la baranda del puente. No obstante, los peritos coincidieron en que el hecho no habría ocurrido de no ser por el estallido del neumático.



En ese orden, tampoco aciertan los judicantes al señalar que no existió responsabilidad por parte de Méndez, Maidana, Germán y Bordón. En esa línea, el a quo justipreció que Villasanti, primer responsable de la cadena de mando que seguía a los choferes del Destacamento Móvil 5, fue quien, por inobservancia de los deberes de cuidado, omitió las acciones que estaban bajo su responsabilidad y, de ese modo, excedió el riesgo permitido. A ello sumó que, a su juicio, Villasanti no solo tenía el deber de disponer que los mecánicos revisaran la unidad y realizaran los ajustes necesarios, sino el de controlar a los choferes y supervisar que estos cumpliesen con los controles requeridos a los móviles.

Empero; tal razonamiento denota una valoración parcial y sesgada de los elementos probatorios, la cual luce insuficiente para justificar la absolución de los imputados. En efecto, la certeza requerida para dictar un pronunciamiento del tenor del que se impugna no puede fundamentarse en meras referencias a la distancia en la que se encontraban los imputados al momento de los hechos o en la ausencia de una delación que los sindicara como responsables. Por el contrario, debe remitirse a fundamentos que guarden correlato con las circunstancias objetivas acreditadas en el *sub examen*.

En tal sentido, la sentencia impugnada enfatiza que Villasanti, antes de morir, no señaló a sus superiores, lo cual ha impedido determinar la responsabilidad penal de aquellos. Bajo ese entendimiento, el tribunal afirmó que Germán, Maidana y Méndez se encontraban en la ciudad de Rosario en el momento en que se dispuso el traslado de los agentes hacia Jujuy. Concretamente, concluyó que: "Tal como fue referido por los acusados, se acreditó con la prueba producida y no fue negado por las acusaciones, hacia varios meses que los nombrados estaban en comisión, afectados a operativos de seguridad tanto en la Provincia de Salta como en





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSA 324/2016/TO1/CFCI  
"Villasanti, Ricardo Ernesto y  
otros s/ Homicidio culposo (art.  
84 2º párrafo)"

la de Santa Fe, distintas a la del asiento del Destacamento Móvil 5 'Santiago del Estero'".

En consecuencia, los magistrados actuantes sostuvieron que los imputados no podían cumplir con la obligación de control o supervisión, especialmente Juan Carlos Germán, quien se desempeñaba como oficial Jefe de Logística.

No obstante, asiste razón al casacionista cuando sostiene que: "Es importante destacar que si bien podían delegar ciertas funciones, estas no implicaban la exclusión del deber de control, el que radica en realizar un control serio y efectivo de quienes estaban a cargo del mantenimiento de la flota automotor a fin de neutralizar peligros, y nada de esto ocurrió, más si se tiene en cuenta que el colectivo siniestrado había ya transitado 88.000 km, desde el último cambio de cubiertas, debiendo prever que después de esa cantidad de kilómetros una cubierta puede tener un desgaste considerable, siendo un riesgo seguirla usando [...] ya que si ellos hubieran cumplido dichos deberes se podía haber evitado el perjuicio al bien jurídico protegido, en este caso, la seguridad pública, la seguridad de los efectivos, que usaban de manera periódica los vehículos de la fuerza".

Al respecto, corresponde advertir que los judicantes omitieron valorar las declaraciones testimoniales de los choferes que habían conducido el ómnibus siniestrado en oportunidades anteriores, las cuales evidencian el conocimiento previo del estado de los neumáticos.

Acerca de ello, el Sargento Osvaldo Esteban Cenic declaró que: "...en 2015 trabajaba en el área de Tracción Mecánica del Destacamento Móvil 5 de Santiago del Estero. El día del hecho iba en el segundo micro, atrás del siniestrado.



[...] Al vehículo siniestrado lo manejó. Los primeros días de diciembre hubo una comisión a la provincia de Santa Fe para relevo de personal que estaba en Rosario. Salieron con un micro de Santiago y en la ciudad de Ceres tenían que hacer cambio de micro. El [...] vehículo siniestrado venía de Rosario y por eso lo manejó desde Ceres hasta Santiago del Estero".

De seguido, relató que: "...notó [...] algunas cosas que le llamaron la atención, que tenía juego en la dirección, percibía que vibraba el volante. Que la cubierta que estaba más gastada era la del lado derecho delantera (que fue la cubierta que colapso y que tuvo como resultado la muerte de personas que prestaban servicios en Gendarmería Nacional). También [...] que cuando hicieron cambio de vehículo los conductores que le entregaron el vehículo (Sargento primero Vera y el cabo primero Manrique -fallecido-), le pasaron la novedad que había juego en la dirección y había una rueda más gastada. De esta novedad puso en conocimiento cuando llegaron al asiento de unidad, como deben hacerlo conforme el manual, en el área Motorizada donde estaba el encargado que era el suboficial mayor Villasanti. Esta fue una novedad verbal y no se dejó constancia. Agregó como dato relevante para ese MPF que por ese motivo pidió el cambio de vehículo antes de partir hacia Jujuy, que si bien pasó la novedad 'verbal', el suboficial mayor Villasanti le dijo que guarden el micro y que lo iba a hacer controlar, y Cenic no sabía si se habían hecho los referidos controles".

De otra banda, el Sargento Cenic declaró que la noche del 13 de diciembre de 2015, cuando partió el convoy, el Cabo Primero De Oliveira había sido designado para conducir el móvil 08017. Sin embargo, atento al conocimiento del desperfecto en el neumático, y a sabiendas que pese a haberlo informado a sus superiores no se tomaron medidas al respecto, decidió negarse a conducirlo. En concreto, Cenic expresó que:





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II  
Causa N° FSA 324/2016/TO1/CFC1  
"Villasanti, Ricardo Ernesto y  
otros s/ Homicidio culposo (art.  
84 2º párrafo)"

"El cabo primero De Oliveira no lo quiso manejar, el dicente no se negó pero optó por subir a la otra unidad porque sabía las novedades del vehículo. De Oliveira no sabe con quién habló. Se enteró que De Oliveira no quiso manejarlo porque él mismo se lo dijo".

Por su parte, el mencionado De Oliveira depuso que: "Anduvo en el colectivo siniestrado el 08/12 [del año 2015]. Informó previo al regreso de la comisión las anomalías que detectó. Ese día el colectivo en marcha como para salir, tenían que ir al peaje de Fernández. Al salir del destacamento hizo un trecho para salir a la ruta y tenían que ir rápido porque tenían que interceptar colectivos que venían de Salta, trató de levantar el colectivo a 70 y se movía mucho la dirección. Iban despacio, al llegar a Fernández revisó las cubiertas y estaban totalmente deformadas las cubiertas delanteras. Terminaron a las 8 o 9 y volvieron al Destacamento y ahí informó que no podía pasar de 70 km/h porque vibraba mucho la dirección por las cubiertas deformadas. Al llegar al destacamento estaba justo Villasanti y le informó de las cubiertas deformadas".

De seguido, refirió en su testimonio que en los días posteriores a ese evento, es decir, entre el 8 y el 14 de diciembre, mantuvo reiteradas conversaciones con Villasanti, en las cuales le insistió sobre la necesidad de cambiar el neumático derecho delantero. Sobre ello, dijo que: "Antes del siniestro el 8 [de diciembre de 2015] le dijo cuando volvió, el 9 no porque estuvo de franco, el 10 no recuerda si tocó el tema del colectivo, el 11 sí tocaron el tema de las cubiertas".



Finalmente, De Oliveira se expresó respecto a su negativa de conducir el móvil 08017 el día de los hechos: "La negativa a salir en este colectivo fue verbal, todo siempre es verbal, pocas veces se pide que se haga por escrito. Cuando se niega es que pasó al segundo colectivo y los conductores del segundo colectivo al que subió fueron al siniestrado y por eso Manrique se pasó. No se acuerda quién le dio la orden Villasanti, pero lo cambiaron de lugar".

Este testimonio reviste particular relevancia, pues demuestra que la orden de que Villasanti dispusiera el cambio en la asignación de choferes, ante la negativa de De Oliveira de conducir el móvil, provino directamente de la superioridad.

En efecto, Cenic refirió que en ocasión de anteriores planteos efectuados por los conductores respecto al estado de los vehículos, era objeto de hostigamiento por parte de sus superiores. Específicamente declaró que: "Recuerda que cuando no quería abordar el coche le decían que era siempre el mismo problemático, que ponía excusas, ese tipo de cosas".

A todo evento, los oficiales responsables de la unidad no solo no adoptaron medidas de seguridad en orden a las novedades informadas por Cenic y De Oliveira, sino que, la noche del 13 de diciembre, cuando se preparaba el personal para salir en comisión, dispusieron el cambio de los choferes de los colectivos, ante la negativa de estos últimos a conducir la unidad siniestrada.

De este modo, cabe destacar que no solo los conductores Vera, Manrique, Cenic, De Oliveira y el Suboficial Villasanti conocían acerca del desperfecto del vehículo.

Concretamente se observa que no fue valorada en la sentencia la declaración del Sargento Primero Eduardo Ruiz, cuyo testimonio evidenció que: "Manejó la unidad 08017 el mes anterior al siniestro. Viajó de Rosario a Córdoba. Fue a fines de noviembre que informó una novedad verbal de vibraciones en el tren delantero y que la rueda estaba mal gastada. Esto era





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSA 324/2016/TO1/CFC1  
"Villasanti, Ricardo Ernesto y  
otros s/ Homicidio culposo (art.  
84 2º párrafo)"

en el lado derecho. Esto se lo informó verbalmente al Sr. Germán, cuando hizo el último viaje de Rosario a Córdoba. Siempre fue conductor. Al informar la novedad a Germán la respuesta era que lo iban a llevar a un taller para que lo revisen. Esto fue en la base que tenían de Rosario a Córdoba. En ese momento estaban en el operativo Rosario brindando seguridad. [...] Cuando el colectivo llegaba a los 85 km/h se registraba vibración, y lo que se hace es revisar las cubiertas, que cuando lo hizo vio que presentaba desgaste y por eso informó. [...] Germán era el oficial logístico de la unidad".

Nótese que el *a quo* omitió ponderar esta declaración, la cual coincide con los testimonios de Cenic y De Oliveira respecto a las dificultades que presentaba el vehículo siniestrado como consecuencia del neumático en mal estado.

En definitiva, el Jefe de Logística del Destacamento Móvil 5 tuvo conocimiento, por lo menos, quince días antes del hecho, de la existencia de la avería. Al respecto, no fueóbice que el mismo se encontrara en la ciudad de Rosario, como refiere la sentencia recurrida, ya que fue justamente en ese marco donde el Sargento Primero Ruiz lo anotició. Más aún: Germán percibió la novedad de Ruiz como atendible, al referir que ordenaría la reparación del móvil, pese a que nunca fue realizada.

De otra banda, asiste razón a la vindicta pública, cuando sostiene que si bien Bordón era el Jefe de Personal de la unidad, y en principio no estaba bajo su mando el control de los vehículos, el día de los hechos por orden directa del Comandante Mayor Méndez, Jefe del Destacamento, fue designado a cargo del operativo que se dirigía a Jujuy. En ese marco,



Bordón era el responsable no solo del alistamiento de los 150 agentes, sino de que los mismos llegaran en tiempo y forma a la ciudad de San Salvador de Jujuy el día 14 de diciembre a las 06:00 horas.

En tal sentido, la negativa de conducir el móvil siniestrado la noche de los hechos no pudo haber sido ocultada al Jefe del operativo. No resulta verosímil que únicamente Villasanti haya tenido conocimiento de la negativa de Cenic y De Oliveira de conducir el vehículo sobre la base de la novedad que ellos mismos habían efectuado, al igual que Ruiz al Jefe de Logística, por lo menos quince días antes.

Al respecto, surge del relato de Bordón que en el marco de las tareas de alistamiento se encargó personalmente de reunir a funcionarios de otras dependencias de la fuerza para alcanzar el número solicitado y de gestionar un tercer micro civil a los fines de su traslado. De modo que, resulta difícil que una situación como la de referencia pase desapercibida, más aún si se tiene en cuenta que tenían conocimiento del desperfecto en el neumático, al menos, los conductores Cenic, De Oliveira, Ruiz, Vera y Manrique; el Suboficial Mayor encargado de Tracción Motorizada Ricardo Villasanti y Juan Carlos Germán, Jefe de Logística del Destacamento Móvil 5.

A la par de los elementos descriptos, se advierte una omisión en la sentencia recurrida en orden al aspecto temporal, ya que existen múltiples testimonios que durante el debate indicaron que la causa del estallido del neumático pudo ser prevista si se hubiesen efectuado los controles pertinentes.

Así es, el tiempo transcurrido desde esos avisos hasta el día del hecho fue más que suficiente para conseguir otro neumático apto y colocarlo. Al respecto, Gustavo Ariel Ares, Comandante de la Gendarmería Nacional, explicó el proceso de adquisición de bienes para las unidades, ya que:





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSA 324/2016/TO1/CFCI  
"Villasanti, Ricardo Ernesto y  
otros s/ Homicidio culposo (art.  
84 2º párrafo)"

"La compra de neumáticos lo canaliza la Dirección Logística, no interviene la unidad técnica administrativa contable, de la que era jefe en ese momento, en la solicitud de provisión de neumáticos".

A más de ello, respecto a los plazos necesarios, Ares declaró que: "A preguntas del Dr. Fernández dijo que si hay una contingencia con 15 días de anticipación si se hacen las previsiones anticipadas se puede canalizar que se provea el neumático, pero hay que solicitar autorización pertinente para gestionar la compra de neumático. Se podría haber hecho la previsión con un plazo de 15 días".

De otra parte, el perito mecánico de la defensa de los mencionados afirmó que la avería que produjo el desgaste irregular de la banda de rodamiento del neumático no era novedosa. Por el contrario, dijo que el proceso de erosión fue necesariamente paulatino.

En tal sentido, Gerardo de los Ríos declaró: "Cuando no está bien el tren delantero manifiesta diferentes deformaciones que pueden ser de origen paralelo en ambas ruedas, o bien distinto desgaste en una más y en otra menos, pero que son el resultado de componentes con pequeños desgastes que a la larga se van viendo en las cubiertas. Un vehículo desalineado, que tiene problemas de amortiguación, evidentemente va causando el deterioro de las cubiertas o ruedas de cualquier vehículo con esos antecedentes informados".

Por ese mismo andarivel, fueron recibidos durante el juicio los testimonios de Verónica Cardozo, María de los Ángeles Coronel y Mariela Bernabé, viudas de los agentes fallecidos, quienes relataron las irregularidades en el



Destacamento Móvil 5. Al respecto, Bernabé declaró que: "...su marido contaba que un colectivo que le decían 'salado', que un día iba a matar a alguien, y amigos de motorizada de la policía decían que hasta que no mate a nadie no iban a hacer nada. El accidente fue el reventón, pero lo demás fue negligencia".

En consecuencia, la valoración de la prueba efectuada por el *a quo* para examinar la responsabilidad de los imputados resulta arbitraria, dado que omitió ponderar adecuadamente los testimonios que acreditaron la responsabilidad de la jefatura del Destacamento Móvil 5 en la obligación de velar por el correcto funcionamiento del vehículo siniestrado.

**11º)** Que, en segundo término, corresponde analizar la calificación legal de las conductas de los incusos en el tipo penal de estrago culposo agravado, previsto y reprimido por el art. 189, segundo párrafo CP.

Con estricto ajuste al mentado agravio introducido por el representante del Ministerio Público Fiscal, dable es anticipar que resulta acertado lo alegado en orden a la errónea aplicación del derecho sustantivo, desde la estimación que, tanto el aspecto objetivo como el subjetivo del tipo, se han acreditado en el *sub lite*. Ello así, por cuanto concurre la inobservancia del deber de cuidado que rige en el ámbito donde los sujetos activos se desempeñan, la cual ha derivado en la producción de un estrago de tipo imprudente (Cfr. Zaffaroni, Eugenio R. - Baigún, David (dir.), *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, t. 8, Hammurabi, Buenos Aires, 2009, p. 96 y ss.).

En efecto; el art. 189 CP reprime a quien: "[...] por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causare un incendio u otros estragos. Si el hecho u omisión culpable pusiere en peligro de muerte a alguna persona o





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSA 324/2016/TO1/CFC1  
"Villasanti, Ricardo Ernesto y  
otros s/ Homicidio culposo (art.  
84 2º párrafo)"

causare la muerte de alguna persona, el máximo de la pena podrá elevarse hasta cinco años".

Desde esta perspectiva, contrariamente a lo invocado por los judicantes, existe un primer umbral constituido por el mandato general de cuidado de los subalternos que recae sobre los jefes del Destacamento Móvil 5 consistente en identificar con suficiencia los peligros que puedan lesionar el bien jurídico, de conformidad con el conocimiento que se tenga de los mismos.

Al respecto, resultan contestes los testimonios *supra* referidos acerca del conocimiento por parte de la jefatura del estado del vehículo siniestrado el 14 de diciembre de 2015. Asimismo, también fueron numerosas las declaraciones que atestiguaron que, a modo de regla general, no se efectuaban trasladados en horario nocturno por el incremento del peligro que ello llevaba insito.

A mayor abundamiento, la tipicidad culposa se constituye por la ausencia del deber de cuidado en la acción ejecutada, de manera que la estructura típica del delito imprudente se integra no solo con el disvalor de acción, sino también con el resultado típico, en este caso de lesión, que debe ser objetivamente imputable a la conducta. Para ello, la infracción al cuidado requerido debe causar el resultado típico y ser previsible al momento de llevar adelante la acción.

Por ese andarivel, la averiguación de la relación de determinación del resultado por la creación del peligro prohibido obliga a realizar un doble juicio hipotético, en concreto y en abstracto. El juicio en concreto del aspecto objetivo importa imaginar la conducta de los autores sin



violar el deber de cuidado, pues no habrá determinación cuando la acción así imaginada hubiese producido igualmente el resultado. El juicio en abstracto, supone un criterio correctivo del primero, dirigido a evaluar la posibilidad de que la norma de cuidado no tenga por fin la evitación del peligro del resultado (Cfr. Zaffaroni, Eugenio R. et. al., *Derecho Penal. Parte General*, 2<sup>a</sup> ed., Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 560 y ss.)

Bajo esta premisa, corresponde evocar que la relación de determinación aparece configurada en el *sub examine*, habida cuenta que el estrago no se hubiera producido si los jefes del Destacamento Móvil 5 no hubiesen violado sus deberes de cuidado. El carácter directo del deplorable estado del neumático delantero derecho es por demás elocuente a este efecto. Así, dar la orden de apresto del móvil siniestrado en las condiciones en las que se encontraba y efectuar el traslado de los agentes en ese horario representa la violación al deber de cuidado de los funcionarios públicos encausados, cuanto menos en lo que respecta a Germán y Bordón.

En esa intelección, surge del plexo probatorio erróneamente valorado por los judicantes que ni la circunstancia de hallarse el primero lejos del asiento de la unidad, ni el carácter excepcional del mando otorgado al segundo, fueron óbices para que actuaran conforme al cuidado debido que sus cargos y funciones demandaban.

En los tipos imprudentes -como el previsto y reprimido por el art. 189 CP-, se sancionan penalmente las acciones contrarias al deber de actuar prudentemente en situaciones peligrosas -tales como el transporte de efectivos de la fuerza de seguridad en un convoy deteriorado y durante la noche-, en tanto reflejan situaciones en que, no obstante existir una actividad peligrosa, ésta se permite a condición de -y en la medida en- que se garantice que el nivel de riesgo inherente se mantendrá dentro de los límites permitidos.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSA 324/2016/TO1/CFCI  
"Villasanti, Ricardo Ernesto y  
otros s/ Homicidio culposo (art.  
84 2º párrafo)"

En esa dirección, el deber de cuidado obliga a aplicar todas las medidas necesarias de prudencia, control y supervisión al realizar la actividad, para así descartar o mantener dentro de ciertos límites tolerables los peligros que ella entraña.

De tal suerte, existen plurales elementos que permiten afirmar que los encartados ordenaron el apresto de una unidad que no se hallaba en condiciones de llevar adelante el traslado nocturno, en violación a los deberes de cuidado inherentes a sus funciones. Ese comportamiento imprudente de los incusos se vio realizado en la producción del resultado lesivo contra la integridad física de los agentes que se trasladaban a bordo de la unidad 08017, lo cual lleva al acierto de la vindicta pública en calificar las conductas en el tipo agravado por el resultado muerte.

A ello debe adunarse, aunque no fuera explícitamente referido por el a quo, que tampoco puede excluirse la imputación penal a los imputados sobre la base del principio de confianza. Ello así, toda vez que, a pesar de tratarse de una actividad compartida mediante división de tareas, viene de antiguo que este principio no cede donde es de la incumbencia del agente ejercer la vigilancia sobre las acciones de los otros participantes. Máxime si se tiene en cuenta la estructura verticalizada de la Gendarmería Nacional, los cargos que detentaban los incusos al momento de los hechos y los testimonios que a ese respecto tuvieron lugar durante el debate.

Desde esta perspectiva, se observa que la sentencia en crisis omitió valorar una serie de probanzas que permiten afirmar el incumplimiento del deber de cuidado de los



imputados en la utilización del vehículo que protagonizó el siniestro. Es que tanto los testimonios como las pericias efectuadas en las presentes actuaciones concluyeron que se trataba de vehículo con una cubierta vieja, que tenía ocho años de uso, pasado tres años de su fecha de garantía, con 88.000 km rodados, y sometida a una utilización constante.

Más aún si se considera que el desperfecto que generó la fatiga del neumático que produjo el resultado lesivo fue un deterioro paulatino que requirió el paso del tiempo y la negligencia como condiciones de posibilidad. Al respecto, fueron contestes los peritos que declararon en el juicio, incluso los aportados por la defensa de Germán, al afirmar que las causas del desgaste del neumático fue su falta de mantenimiento.

En tal sentido, si a ello se le agrega que el desgaste irregular de la misma produjo un efecto de "rueda galopeada" que era percibible al andar por parte de quienes conducían el vehículo, y que al menos tres de ellos se lo hicieron saber a sus superiores, dos a Villasanti y uno al propio Germán, la sentencia recurrida resulta arbitraria.

De tal suerte, el resultado finalmente acaecido era previsible para los acusados y les es objetivamente imputable a las violaciones de los deberes de cuidado. Así, debe puntualizarse que la previsibilidad individual como elemento del delito culposo es simplemente la posibilidad de prever el evento dañoso y no su concreta previsión, situación que en el *sub examine* es incluso superada atento a las pruebas producidas en el debate.

En el *sub lite*, las múltiples alertas recibidas sobre el estado de la unidad 08017 y las condiciones de su prestación aunadas al transcurso del tiempo en que éstas tuvieron lugar, resultan elementos que permiten razonablemente deducir que los responsables del Destacamento Móvil 5, cuanto menos los dos *supra* mencionados, contaron con conocimiento





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSA 324/2016/TO1/CFC1  
"Villasanti, Ricardo Ernesto y  
otros s/ Homicidio culposo (art.  
84 2º párrafo)"

actualizado y tuvieron la posibilidad cierta de representarse que efectivamente un hecho como el acaecido podía llegar a producirse.

De modo que, es menester realizar un nuevo debate en el que se analicen las tareas relativas a las funciones de cada una de las jefaturas que integraban los imputados a los fines de deslindar las responsabilidades penales que corresponde atribuir a cada uno de ellos en relación al accionar imprudente de disponer el apresto del móvil 08017 que condujo al siniestro.

En esa dirección, atiéndase que la duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que ese especial estado de ánimo debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso (Fallos: 312:2507; 313:559; 314:83; 346 y 833; 315:495, entre muchos otros).

En razón de ello, asiste razón al casacionista en orden a que la sentencia resulta arbitraria al evidenciar defectos en la valoración de la prueba y la omisión de ponderar testimonios dirimentes, todo lo que condujo a arribar a una absolución infundada. Ello invalida al pronunciamiento recurrido e impone su descalificación conforme a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de arbitrariedad (Fallos: 311:1438; 312:1150, entre otros), habida cuenta que exhibe defectos graves de fundamentación y de razonamiento, que redundan en menoscabo del debido proceso (Fallos: 315:801; 318:230; 317:832; 331:636, voto de los doctores Zaffaroni y Fayt).

Por tales motivos, corresponde acoger el remedio del Ministerio Público Fiscal contra la absolución de Elio Rafael



Méndez, Ramón Antonio Maidana, Juan Carlos Germán y Juan Carlos Bordón, en razón de arbitrariedad.

En ese andarivel, deviene inoficioso el análisis de los restantes agravios introducidos por los casacionistas en sus recursos.

En consecuencia, he de propiciar la realización de un nuevo juicio, por cuanto llevo dicho que sólo mediante "...exceso en la jurisdicción -y [...] con clara transgresión a la oralidad, inmediación y continuidad que consagran el debido proceso legal- se puede en la especie revocar la absolución y condenar con imposición de pena en esta instancia" (Sala IV CFCP, causa nº CCC 47686/2008/T01/CFC1, caratulada: "Pacheco, Osvaldo Dardo s/ recurso de casación", reg. nº 1430/16.4, rta. 8/11/2016), toda vez que según criterio inveterado vengo sosteniendo que "resulta requisito mínimo de legitimidad para el dictado de una sentencia condenatoria la realización de un debate oral y público que resguarde la inmediación y el derecho de defensa irrestricto, únicos fundamentos de un juicio justo" (causa nº FMP 32004689/2005/16/CFC1, caratulada: "Díaz, Alejandro Pablo y otro s/ recurso de casación", reg. nº 1553/16, rta. 24/8/2016, entre otras).

A más de ello, la anulación de la sentencia y el reenvío para la realización de un nuevo juicio ante otros magistrados resulta forzosa, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 471 del rito, por cuanto la arbitrariedad de la sentencia debe motivar su nulidad por inobservancia de la ley de forma (art. 123 CPPN).

Por tales razones, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas, anular la sentencia impugnada, apartar a los magistrados intervenientes en el juicio y remitir la causa a su origen a fin de que, por quien





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FSA 324/2016/TO1/CFC1  
"Villasanti, Ricardo Ernesto y  
otros s/ Homicidio culposo (art.  
84 2º párrafo)"

corresponda, se designe a los jueces que deberán sustanciar un nuevo debate (arts. 173, 471, 530 y ccds. CPPN).

Así lo voto.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

1º) Conocido el resultado de la deliberación en función del temperamento adoptado por mis colegas adelanto que, sin perjuicio de entender que en términos de un leal acatamiento a la línea determinada por la Suprema Corte (Cfr. "Duarte, Felicia s/recurso de casación" y "P., S. M. y otros/homicidio simple", publicados en Fallos: 337:901 y 342:2389) el reenvío a fin de la sustanciación de un nuevo juicio no resulta procedente, al sólo efecto de alcanzar mayoría habré de adherir a la solución que el Dr. Alejandro W. Slokar propone.

2º) En la resolución recurrida se concluyó en la existencia de desperfectos que afectaban el normal funcionamiento de la unidad siniestrada con anterioridad al inicio del operativo de traslado dispuesto por el Ministerio de Seguridad, situación de la que se consideró que el encargado de motorizada suboficial Villasanti tenía conocimiento y que no había transmitido a la superioridad.

Fue tenida en especial consideración la ausencia física de los acusados en el destacamento móvil de Santiago del Estero en el que formalmente revestían funciones -con motivo de su afectación a operativos de seguridad en las Provincias de Salta y Santa Fe en los meses previos al hecho-, a la par que relevada la llegada de Juan Carlos Bordón a la repartición a escasos días del siniestro, motivo por el cual la colaboración e información de los responsables de las



distintas áreas para llevar adelante el traslado que le fuera encomendado resultaba indispensable.

Bajo esos parámetros, se concluyó en la imposibilidad de los imputados de cumplir con las obligaciones de control y supervisión inherentes a sus roles jerárquicos en el destacamento móvil 5 de Santiago del Estero. Se afirmó no comprobado a su respecto un deficitario comportamiento que hubiere generado un riesgo o peligro no permitido del que el resultado dañoso que se les atribuyera pudiera haber derivado, negándose la existencia de nexo causal alguno que los vinculara al hecho.

Así, se entendió no establecida "...respecto de Elio Rafael Méndez, Ramón Antonio Maidana, Juan Carlos Bordón o Juan Carlos Germán la concatenación de los distintos factores entre sí, ni discernidas las formas en las que los riesgos a ellos cargados siguieron siendo necesarios para la explicación penalmente normativa del vuelco del colectivo en el Arroyo Balboa. Amén de ello, tampoco se ha comprobado que, en las condiciones en que sucedieron los hechos, los acusados tuvieron la posibilidad de evitar el resultado. Es decir, de actuar, en el momento, dentro de sus competencias, como barrera de contención de los riesgos propios bajo su control. La carencia de disponibilidad para cumplir esos deberes opera como un obstáculo para asumir la evitabilidad de lo acontecido a partir de sus funciones...".

3º) Sabido es que las facultades de selección y valoración de las probanzas son resorte exclusivo del tribunal de juicio, así como que la ley no impone normas generales para comprobar algunos ilícitos, ni fija en abstracto el valor de cada prueba.

Ello no obsta a que esa libertad de los magistrados de admitir las pruebas que tengan por útiles y conducentes a los fines del proceso deba ser ejercida dentro de límites fijados por la razonabilidad, asentada sobre un razonamiento





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSA 324/2016/TO1/CFC1  
"Villasanti, Ricardo Ernesto y  
otros s/ Homicidio culposo (art.  
84 2º párrafo)"

coherente, ajustado a las normas del criterio humano y a las reglas de la experiencia.

Adelanto que advierto que el razonamiento esbozado por el tribunal no se ha ceñido a esos cánones, sino que se encuentra más bien circunscripto a la valoración aislada de algunos elementos de juicio en desmedro de otros, sin que el cuadro probatorio haya sido evaluado en forma integral y en su visión de conjunto.

Aun prescindiendo del análisis de cada uno de los factores que incidieron en el resultado luctuoso acontecido - cuya multicausalidad fue afirmada - se encuentra fuera de toda discusión no sólo que el irregular estado de la cubierta delantera resultó determinante en ese resultado, sino también que existieron varias alertas previas al respecto que exigían poner en acto las competencias de quienes poseían nivel de decisión.

En efecto, del instrumento sentencial se desprende que el sargento primero Eduardo Ruiz rememoró haber conducido el vehículo siniestrado desde Rosario a Córdoba en noviembre de 2015 y haber detectado vibraciones en su tren delantero y el desgaste de la cubierta delantera derecha, que explicitó haber puesto verbalmente en conocimiento de su superior Juan Carlos Germán, quien le manifestó que se haría cargo de su reparación. De esa forma parece claro que la existencia de un riesgo significativo reclamaba la intervención, formalmente prevista, a fin de neutralizarlo. En definitiva, había incumbencias ordenadas a ese objetivo que fueron incumplidas.

No obstante lo expuesto, pudo acreditarse que el 3 de diciembre de 2015 el vehículo fue nuevamente movilizado desde Rosario a Ceres, oportunidad en la que los choferes Vera y



Manrique -fallecido en el siniestro- también advirtieron juego en su dirección y una cubierta mal gastada, reportándolo al chofer Osvaldo Cenic al que fue asignada la conducción desde allí hasta Santiago del Estero, quien a su vez lo notificó a Villasanti a su arribo al destacamento, habiéndole sido respondido en la ocasión que se le efectuarían los controles pertinentes. Y aquí, como antes se dijo, nuevamente aparece la desatención a un riesgo que debía y podía ser contrarrestado.

Lo mismo aconteció el 8 de diciembre de 2015, oportunidad en la que el colectivo fue conducido desde el destacamento hasta la localidad de Fernández por Hugo De Oliveira e idénticos desperfectos fueron nuevamente reportados a su superior Villasanti, insistiéndose incluso el 11 de diciembre en el mismo sentido. Al declarar durante el debate el testigo De Oliveira relató que habiendo sido nuevamente convocado para la conducción del rodado hacia San Salvador de Jujuy se negó a la realización de tal labor, lo que ameritó que le fuera asignado otro vehículo que integraba el convoy. Esta circunstancia indica la notoriedad del desperfecto -riesgo penalmente desaprobado en términos normativos- y el conocimiento sobre el particular. El planteo de De Oliveira, supone incluso una comprensión sobre la intensidad o gravedad del peligro a punto de evitar comprometerse en una probable concreción en resultados dañosos o lesivos.

Establecida, así, la existencia de reiteradas alertas previas vinculadas a la irregular condición en la que el colectivo finalmente siniestrado se encontraba, corresponde también atender a las circunstancias que rodearon a la implementación del operativo de traslado en el marco del cual se desencadenara el trágico desenlace investigado en autos.

Al respecto, en el fallo se tuvo por comprobado que a partir de la orden impartida el 13 de diciembre de 2015 por el Ministerio de Seguridad al director nacional de Gendarmería Nacional se dispuso el traslado de efectivos de la fuerza esa





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSA 324/2016/TO1/CFCI  
"Villasanti, Ricardo Ernesto y  
otros s/ Homicidio culposo (art.  
84 2º párrafo)"

misma noche hacia el escuadrón 53 con sede en San Salvador de Jujuy, ante la eventualidad del acaecimiento de disturbios.

Así, pudo ser acreditado y no ha sido objeto de cuestionamiento alguno que comunicada al jefe del destacamento móvil Elio Méndez la orden de alistar medios y personal por parte del director nacional de la gendarmería nacional, instruyó el traslado al lugar del segundo jefe Ramón Maidana - que no pudo efectivizarse en virtud de las condiciones climáticas adversas imperantes- y al personal más antiguo que se encontraba presente en el destacamento móvil de Santiago del Estero, que resultó ser el jefe de personal Juan Carlos Bordón y a quien el jefe de logística del destacamento Juan Carlos Germán también contactó a los mismos efectos.

Según se desprende de la resolución ahora en crisis, al declarar el propio Méndez admitió que recibía periódicamente novedades respecto del estado de los vehículos, que se iban solucionando paulatinamente y de conformidad a la disponibilidad presupuestaria, a la par que negó haber recibido reporte alguno de Bordón vinculado a desperfecto alguno en el caso específico. Apuntó que el mantenimiento de las unidades era responsabilidad del jefe de logística, que a la fecha era Juan Carlos Germán, así como que de no encontrarse el mismo presente la misma recaía sobre algún inferior -en el caso, Villasanti-. Destacó que las novedades transmitidas por los más antiguos de cada área al jefe de logística debían, a su vez, ser retransmitidas al segundo jefe y al jefe.

En la misma línea, el acusado Bordón admitió haberse encontrado a cargo del operativo ejecutado el 13 de diciembre de 2015, puntualizando que la preparación de los vehículos era



responsabilidad del suboficial Villasanti y negando haber tomado conocimiento de la forma en la que nombrado había asignado a los respectivos choferes ni haber conocido sus quejas previas por el estado de los neumáticos.

En idénticos términos se expresó el jefe de logística Juan Carlos Germán, quien a la par de rememorar haberse contactado con Juan Carlos Bordón a los fines del alistamiento del personal negó haber conocido de los desperfectos que aquejaban al vehículo siniestrado.

4º) Discernidas las competencias que cabían a los acusados de conformidad a sus roles, corresponde apuntar que en el marco del tipo penal que les fuera enrostrado, no sólo debe evaluarse el comportamiento objetivamente debido para evitar el resultado lesivo del bien jurídico, sino que también es necesaria la acreditación de que ese comportamiento pudiera serle exigido a los sujetos en concreto, de acuerdo a sus características, capacidades y roles.

Tal como llevo dicho en anteriores pronunciamientos (conf. Causa nº CFP 1188/2013/T01/CFC46 "Córdoba, Marcos Antonio y otros s/descarrilamiento, naufragio u otro accidente culposo Querellante: Dalbón, Gregorio Jorge y otro", Sala III CFCP, resuelta el 22/4/2022, reg. 486/22), la responsabilidad personal -como consecuencia básica del principio de culpabilidad- implica que cada persona sólo responde por aquello que forma parte de su competencia, entendiendo, por tal, el ámbito en el que jurídicamente desenvuelve su libertad, derechos, obligaciones y atribuciones frente a los terceros.

En este sentido, puede afirmarse que -aun cuando normalmente son reorientadas normativamente al momento de la responsabilidad- las nociones de deber/poder aparecen al inicio mismo de la imputación en la instancia del comportamiento. En ese contexto, el concepto de evitabilidad constituye un estándar idóneo para distinguir entre ciertos





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSA 324/2016/TO1/CFC1  
"Villasanti, Ricardo Ernesto y  
otros s/ Homicidio culposo (art.  
84 2º párrafo)"

escenarios que condicionan la atribución de sentido a lo exteriorizado.

En congruencia con precedentes de la Corte Suprema, la posibilidad material de cumplir con la conducta debida - también denominada capacidad individual de acción- constituye uno de los elementos que integran el tipo, sin cuya concurrencia la subsunción fracasa. En efecto, sólo cuando el garante cuenta con la posibilidad material de cumplir con la conducta mandada, la norma se concreta en deber para él y, por ello, su omisión es ilícita (Confr. Fallos 320:2271, "Lambruschi Jorge Pedro s/ley 23.771", resuelta el 31/10/97, del voto del Dr. Petracchi, y precedentes 318:1190, 316:1239).

La situación planteada en autos se haya ligada, por tanto, a criterios específicos de exigibilidad marcada por el efectivo dominio de instrumentos para actuar, que permitieran una prestación positiva de salvaguarda - impedir un riesgo- propia de sus cargos.

La "posibilidad" -de concretar aquella prestación- como noción que expresa la capacidad de acción específica, ya se la entienda en un sentido reductivo de naturaleza empírica o asumiendo una comprensión estrictamente jurídico-penal, forma parte notoria de la consideración de los escenarios donde esta ha sido omitida; ya que evalúan el marco concreto dentro del cual el sujeto debiera exteriorizar su competencia de actuación.

De conformidad a lo expuesto en los acápite precedentes, advierto que desde cualquiera de esas aproximaciones la competencia de los aquí acusados de actuar de conformidad a las exigencias inherentes a sus roles para



impedir que el vehículo circulara en irregulares condiciones, surge evidente.

En primer lugar, la antigüedad misma de la cubierta delantera derecha con la que el vehículo siniestrado circulaba y la cantidad de kilómetros de uso que registraba -lo que ya de por sí debió ameritar su inspección y la evaluación de su eventual reemplazo-, con más la gravedad de las reiteradas alertas emitidas en orden a las deformaciones y vibraciones que registraba de las que concordante y coincidentemente dieron cuenta los testigos durante el debate, adquieren una especial eficacia crítica, erigiéndose en infracciones de los deberes de cuidado que pesaban sobre sus roles que se integran al curso provocador del acontecimiento disvalioso como parte de una cadena de ilicitudes vinculadas a la dramática consecuencia verificada.

En segundo término, las circunstancias descriptas resultan indicativas de grados de conocimiento específicos que en el fallo no han sido suficiente discernidos y que, a mi entender, se integran a un contexto de evidente contenido de cargo.

Al respecto, debe ser resaltado que según surgiera de la prueba testimonial reunida en el debate (cfr. dichos de Cidade, entre otros) se desprende con claridad que el deber del oficial logístico no se agotaba con la supervisión del estado de los vehículos, sino que abarcaba también el anoticiamiento de cualquier anomalía al inmediato superior por cualquier vía, incluso verbal.

En esa línea, es importante recordar la forma en la que las distintas necesidades que surgían en el ámbito de la fuerza a la que los acusados pertenecían eran resueltas, en las que el respeto por las cadenas de mando adquiere especial vigencia (cfr. manifestaciones del Comandante Gustavo Ares).

Bajo esos parámetros, la conclusión a la que se arribara en el fallo en el sentido que Villasanti "...conoció





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSA 324/2016/TO1/CFC1  
"Villasanti, Ricardo Ernesto y  
otros s/ Homicidio culposo (art.  
84 2º párrafo)"

del problema que presentaba el colectivo, nada hizo para solucionarlo ni informó de la novedad a sus superiores, sea para cambiar las cubiertas delanteras o contratar otro colectivo..." no aparece debidamente sustentada ni permite derivar, sin más, en la imposibilidad de los imputados de cumplir con las obligaciones de control inherentes a sus roles o la inexistencia de un nexo causal con el trágico resultado acaecido.

Por otra parte, de su silencio tampoco resulta viable inferir el quebrantamiento de la cadena de mando en virtud de la cual recibido un requerimiento en motorizada -Villasanti- debía ser inmediatamente reportada al responsable de logística-Germán- y retransmitida al segundo jefe y al jefe de la unidad -Maidana y Méndez, respectivamente-, como así también puesta en conocimiento de quien se encontraba a cargo de la implementación del operativo -Bordón-.

Tenidos en consideración todos esos elementos probatorios de cara a las reglas de la sana crítica sobre la expresión del significado de los comportamientos y la relevancia normativa de estos, resulta entonces factible acreditar una intervención penalmente idónea de los imputados en el hecho que les fuera atribuido. En ese marco, la falta de presencia física de alguno de los acusados no obsta a poner en crisis su responsabilidad, ya que la evitabilidad que entra en juego en esta concreta imputación no remite, por la naturaleza de desenvolvimiento del peligro, al momento preciso de la salida del vehículo, sino al ámbito precedente de intervención sobre el riesgo señalado con el fin de neutralizarlo. En esa instancia la evitabilidad se muestra, a mi modo de ver, notoria.



Analizadas las cuestiones presentadas de acuerdo a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Casal, Matías Eugenio” (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar, o sea de agotar la revisión de lo revisable (confr. considerando 5º del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11º del voto del juez Fayt, y considerando 12º del voto de la jueza Argibay), concluyó reunidos en el caso fundamentos fácticos, legales y constitucionales idóneos para justificar la imputación del hecho.

La Corte tiene dicho que la arbitrariedad de la sentencia se configura cuando se han considerado las pruebas, los indicios y presunciones en forma fragmentaria y aislada, incurriendo en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio; y en especial, cuando se ha prescindido de una visión de conjunto y de la necesaria correlación de los elementos probatorios entre sí, y de ellos con otros elementos indiciarios (Fallos C.S.J.N.: 308:641).

Cabe recordar, en este aspecto, que “la sentencia que carece de un análisis razonado de problemas conducentes para la solución de la causa, con grave lesión del derecho de defensa en juicio del impugnante, debe ser dejada sin efecto” (Fallos: 310:925, 276:261, 284:375). Desde esta perspectiva, la resolución recurrida carece de la debida fundamentación (art. 123 y 404.2, CPPN) y debe ser anulada.

En consecuencia, los agravios esgrimidos por el Ministerio Público, en cuanto reclama que se cargue a los acusados un deber de actuar sobre la base de la omisión de conductas inherentes a su función, se muestran razonables para poner en crisis la decisión adoptada en el fallo y deben ser atendidos.

Así voto.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSA 324/2016/TO1/CFC1  
"Villasanti, Ricardo Ernesto y  
otros s/ Homicidio culposo (art.  
84 2º párrafo)"

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Comparto la posición del juez Slokar en cuanto a que la sentencia carece de una debida fundamentación.

En relación con las causas del hecho, resulta significativo que los peritos han concluido que el estallido del neumático fue el factor principal, por encima de otros elementos humanos o de infraestructura, lo que contradice la interpretación adoptada por el tribunal.

Asimismo, adhiero a lo señalado por el juez Slokar respecto de las responsabilidades que recaían sobre los imputados. Su conducta excedió el riesgo permitido al omitir las revisiones necesarias de la unidad y la realización de las reparaciones pertinentes, incumpliendo los controles obligatorios.

En este contexto, coincido en que la sentencia presenta una valoración sesgada de la prueba. Tal como se desprende de numerosos testimonios, de haberse inspeccionado el neumático, el siniestro podría haberse evitado. La motivación de una resolución judicial constituye una exigencia ineludible para el juez técnico, que debe brindar razones suficientes tanto a las partes como a la sociedad. La decisión absolutoria dictada en este caso adolece de serios vicios de fundamentación y no satisface los estándares mínimos exigibles.

No obstante, he de hacer reserva de fundamentos en virtud de la posición sostenida en la causa n° 12.328, "Golenderoff, Alejandro Daniel s/ recurso de casación", resuelta el 17 de septiembre de 2012, registro 20.679; entre otras, cuyos fundamentos -a los que me remito por razones de brevedad- resultan plenamente aplicables.



Tal es mi voto.

En mérito de las consideraciones efectuadas, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE**:

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, **SIN COSTAS**, **ANULAR** la sentencia impugnada, **APARTAR** a los magistrados intervenientes en el juicio y remitir la causa a su origen a fin de que, por quien corresponda, se designe a los jueces que deberán sustanciar un nuevo debate (arts. 173, 471, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese, remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Fdo.** Angela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci.

**Ante mí:** M. Andrea Tellechea Suárez.

